



Instituto Politécnico Nacional
Comité de Información.



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SEP

**RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN EMITIDA POR EL HONORABLE
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL,
EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO
1117100022410.**

RESULTANDO:

PRIMERO.- El pasado diecinueve de mayo de dos mil diez se recibió a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública la solicitud de acceso con número de folio **1117100022410**, por la que se solicitó:

"solicito hacer una consulta directa al expediente de los empleados Rodríguez Pascual Leonor patricia y Avilacamacho maldonado jesus puestos a disponibilidad en el departamento de relaciones laborales de la DCH del IPN. (Sic.)

Otros datos para facilitar su localización

Hugo Castillo Fernández encargado de la dirección de capital humano del IPN"

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección de Capital Humano, del Instituto Politécnico Nacional, a través del oficio **No. AG-UE-01-10/0564.**

TERCERO.- Mediante el oficio número DCH/3943/10, recibido con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, la Dirección de Capital Humano del Instituto Politécnico Nacional informó a la Unidad de Enlace en lo que al caso concreto interesa lo siguiente:

"...me permito hacer las siguientes consideraciones:

- *En cuanto hace a la consulta del expediente del trabajador Avilacamacho Maldonado Jesús, se declara la inexistencia de la misma, en virtud de que en el Departamento de Relaciones Laborales de esta Dirección a mi cargo, no se ha integrado ningún expediente a nombre del C. Jesús Avilacamacho Maldonado.*



Instituto Politécnico Nacional
Comité de Información.



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SEP

- *En relación a la consulta del expediente de la trabajadora Leonor Patricia Rodríguez Pascual, el cual está integrado por el Departamento de Relaciones Laborales de esta Dirección a mi encargo, es menester señalar que dicho expediente se encuentra clasificado como reservado en su totalidad por un periodo de tres años, contados a partir del 17 de diciembre de 2008, con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; clasificación que a la fecha prevalece, toda vez que mediante el oficio DAJ-DAL-02-09/01228 de fecha 07 de septiembre de 2009, el Encargado de la División de Asuntos Laborales de la Oficina del Abogado General, informó la admisión y radicación de la demanda laboral promovida en contra de la C. Rodríguez Pascual, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*

No obstante lo anterior y toda vez que conforme al Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional, el Abogado General, es competente para conocer las controversias que se susciten con motivo de las relaciones laborales entre el Instituto, sus trabajadores y sus organizaciones, es conveniente que se consulte a dicha autoridad a efecto de que se indique el estado procesal que guarda la situación laboral.” (Sic.)

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, a través del oficio **No. AG-UE-01-10/0639.**

QUINTO.- Mediante el oficio número DAJ-DAL-03-10/1367, recibido con fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional informó a la Unidad de Enlace en lo que al caso concreto interesa, lo siguiente:

“...Instituto Politécnico Nacional, con fecha 3 de abril de 2009, promovió formal demanda en contra de la Trabajadora de nombre Leonor Patricia Rodríguez Pascual...”

“En ese tenor de ideas, el expediente clasificado como reservado es precisamente aquel que se abrió para atender el procedimiento judicial radicado bajo el número 1663/2009 de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y se encuentra en tal categoría por un periodo de 6 años en términos de lo dispuesto en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic.)

✱

Por lo anterior y



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I, II y IV, así como 13, fracción V, 14, fracción IV, 45 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracciones III y V, del Reglamento de la Ley; y el numeral Sexto, fracciones IV y VI, de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, así como los numerales Octavo, Décimo Sexto, Vigésimo Cuarto, fracción III y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;

SEGUNDO. Que lo expuesto en los Resultandos Tercero y Quinto constituyen la manifestación de los artículos 14, fracción IV y 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé como supuesto normativo para que este H. Comité expida por un lado la declaración de reserva y por otra la de inexistencia de los documentos o información solicitados.

TERCERO.- La causa objetiva que motiva la respuesta otorgada, encuentra su origen en la controversia de tipo laboral que esta Institución instauró en contra de la servidora pública en cuestión ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha 3 de abril de dos mil nueve.

La demanda laboral en comento se encuentra radicada ante la Primera Sala del Tribunal citado en el párrafo que antecede, bajo el número de expediente 1663/2009, por lo que el dar acceso a dicho expediente representaría el que pueda ser utilizado como prueba en perjuicio de esta institución.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron



Instituto Politécnico Nacional
Comité de Información.



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SEP

origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- En relación a que “dichos documentos forman parte de un expediente personal”, es pertinente manifestar que los datos personales de conformidad con el artículo 3, fracción II se pueden clasificar con el carácter de confidencial y no con el carácter de reservado, por lo que a mayor abundamiento a continuación se transcribe el artículo 3, fracciones II y VI:

ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

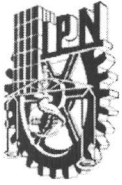
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

Así tenemos que la información confidencial es la relativa a una persona física en tanto que la reservada es la que de conformidad con los artículos 13 y 14 tienen determinadas características que las hacen temporalmente inaccesibles al particular, así las cosas es claro que existe más de una limitante para permitir el acceso al expediente en cuestión, e incluso a una versión pública del mismo, toda vez que al contener datos personales se requeriría la autorización del interesado conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, salvo que fuese solicitada por el mismo interesado lo cual no es el caso.

Con relación a tal argumento, es evidente que el solicitante no es el interesado, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental procede confirmar la clasificación.

Así pues, se puede observar de manera clara y precisa que los artículos 13, fracción V y 14, fracción IV, V y VI, indica que será clasificada la información como reservada relativa a los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, cabe precisar que estos artículos hacen referencia a los expedientes y si nos vamos al significado literal de la palabra expediente este se refiere al conjunto de



Instituto Politécnico Nacional
Comité de Información.



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SEP

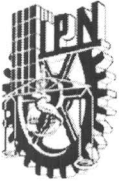
todos los papeles o autos correspondientes a un asunto, en virtud de lo anteriormente señalado, si bien, el artículo no hace referencia puntual a qué documentos pueden estar o no clasificados, al referirse al término expediente, es obvio que la reserva se extiende a cada uno de los documentos o autos contenidos en el mismo.

Es importante precisar que la clasificación de la información atiende al hecho en que el dar a conocer los documentos en su individualidad podrían generar un perjuicio en la impartición de justicia, toda vez que la difusión de la información puede impedir que la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes, sea afectada por la publicación de información reservada.

QUINTO.- A mayor abundamiento el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, y/o **las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.**

Por su parte, el artículo 27, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados señalados en el artículo 13, de la Ley antes citada. El Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que para clasificar información **deben considerarse elementos objetivos que permitan determinar que su difusión causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados** por el artículo 13 mencionado.

Por su parte, el último párrafo del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establece que se clasificará como reservada en los términos del artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que



Instituto Politécnico Nacional
Comité de Información.



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SEP

intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

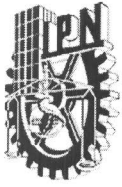
De las disposiciones anteriores se desprende que para poder invocar el supuesto previsto en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es necesario acreditar:

1. La existencia de algún proceso judicial, administrativo, arbitral, o bien ante algún tribunal internacional, cuya resolución no haya causado estado o ejecutoria.
2. El daño presente probable y específico que se causaría, de divulgar la información, a las estrategias procesales utilizadas en dichos procesos. En este caso, por estrategia procesal debe entenderse el conjunto de tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por los interesados en el mismo, con el ánimo de acreditar sus pretensiones, y que les representa una ventaja debido a que son desconocidas por la contraparte.

Así también, se debe indicar que una de las características de la estrategia procesal, es que debe cimentarse en acciones que en un momento determinado no puedan ser predecibles o del conocimiento de la contraparte. Es decir, la estrategia procesal implica, entre otras cosas, el planteamiento de opciones respecto a las acciones que pueden tomarse para resguardar los intereses de la persona de que se trate, frente a la actuación de sus contrapartes en un procedimiento.

Asimismo, tomando en consideración que el clasificador tiene que atender al daño presente probable y específico, y de hacer del conocimiento público la información requerida se podría ocasionar un daño presente, probable y específico en las estrategias de un procedimiento judicial, se concluye que la información solicitada es de carácter reservado.

Por lo antes expuesto y cerciorándonos que se tomaron las medidas pertinentes para localizar los documentos que pudieran contener la información solicitada, mediante requerimiento al Enlace de la Unidad Administrativa que por la naturaleza de sus funciones y atribuciones podría tenerla en sus archivos, como en este caso concreto en la Dirección de Capital Humano y la Dirección de



Instituto Politécnico Nacional
Comité de Información.



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SEP

Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional y, en vista de la respuesta referida es de resolverse y

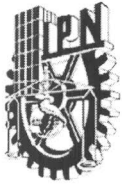
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la **RESERVA** de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio **1117100022410**, relativa a los documentos o información relacionada con *el expediente de la C. Leonor Patricia Rodríguez Pascual* en apego a lo dispuesto en los artículo 14, fracción V y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que en caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si confirma modifica o revoca la clasificación.

SEGUNDO.- Se confirma la **INEXISTENCIA** de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio **1117100022410**, relativa a los documentos o información relacionada con *el expediente del C Avilacamacho Maldonado Jesús* en apego a lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las Dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique a la solicitante la presente resolución con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 45 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Politécnico Nacional
Comité de Información.



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SEP

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal y en el sitio de Internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.

Así lo resolvió y firma el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, el día 3 de agosto del año dos mil diez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.



**M. EN C. FERNANDO ARELLANO CALDERÓN.
SECRETARIO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL IPN
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL IPN**



**LIC. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ
ABOGADA GENERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL IPN**



**C. RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL IPN**